

Su pérdida en un combate ó de cualquiera otra manera, será motivo de grave responsabilidad y materia de un juicio. Si de éste resultare que la pérdida fué ocasionada por cobardía, indiferencia ó abandono, se castigará á los que resultaren responsables, conforme las prescripciones del Código de Justicia Militar.

TRATADO QUINTO.

TITULO I.

Servicio de Guarnición.

DE LOS COMANDANTES MILITARES, JEFES DE ZONA Y JEFES DE LAS ARMAS.

Art. 1000. Los Comandantes Militares, Jefes de Zona y Jefes de las Armas, en los lugares en que el Gobierno creyere conveniente establecerlos, serán nombrados por la Secretaría de Guerra y tendrán sobre todos los militares de igual ó inferior categoría que residan en territorio de su mando y jurisdicción, el mando y las facultades judiciales que les confieren esta Ordenanza y el Código de Justicia Militar. Tendrán también en los Cuerpos y servicios de su dependencia, facultades inspectoras, que ejercerán previo conocimiento de la Secretaría de Guerra y dando cuenta con el resultado de las inspecciones que practiquen.

Art. 1001. El Comandante Militar del lugar donde resida el Ejecutivo de la Unión, no hará uso de estas últimas facultades, sino cuando se lo ordene la Secretaría de Guerra,

conservando siempre el mando de armas y las facultades judiciales que le correspondan.

Art. 1002. Se presentará diariamente al Secretario de Guerra, para darle parte de las novedades de la plaza y á recibir sus órdenes.

Art. 1003. El Comandante Militar del lugar donde resida el Ejecutivo de la Unión, será el que ponga el "Cúmplase" con la misma fecha que tengan las patentes que se expidan á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, y el "Usese" en las licencias absolutas é ilimitadas, así como á las temporales que se concedan á la clase de tropa del territorio de su mando.

Art. 1004. Toda fuerza que arribe al lugar donde resida el Ejecutivo de la Unión, dependerá directamente de la Secretaría de Guerra, si no se ordena que quede incorporada á la guarnición. Si dependiendo de dicha Secretaría ésta ordenare se le nombre servicio de plaza, las tropas que lo cubran dependerán de la Comandancia Militar mientras dure el expresado servicio.

Art. 1005. En los Puertos se extenderán las facultades á que se refiere el artículo anterior, á las fuerzas de la Armada que se hallen en tierra y á bordo de buques surtos en aguas territoriales.

Art. 1006. En caso de que un Jefe de superior categoría al que mande la plaza, cometiere alguno de los delitos previstos por el Código de Justicia Militar, el Jefe de dicha plaza deberá dar cuenta de lo ocurrido á la autoridad de quien dependa y á la Secretaría de Guerra,

asegurando al presunto reo, si lo juzga necesario.

Art. 1007. Los Comandantes Militares, Jefes de Zona y de las Armas, tendrán facultades para imponer arrestos, hasta por un mes, á los Jefes, Oficiales y tropa que cometan alguna falta de las que deben castigarse correccionalmente.

Art. 1008. Los demás Comandantes Militares, Jefes de Zona y Jefes de las Armas, pondrán el "Usese" en las licencias temporales expedidas á los individuos de tropa de las fuerzas que estuvieren á sus órdenes y aprobarán las filiaciones de los que ingresen al Ejército.

Art. 1009. Podrán conceder permiso á los Jefes, Oficiales y tropa que estén á sus órdenes, para ausentarse de la plaza, hasta por tres días, siempre que esto no perjudique al servicio; pero para salir fuera del territorio de su mando, se recabará, previamente, el permiso de la Secretaría de Guerra.

Art. 1010. Sólo en casos muy urgentes podrán los Comandantes Militares, Jefes de Zona y de las Armas, disponer la salida de sus tropas fuera del territorio de su mando, sin autorización de la Secretaría de Guerra, pero siempre pondrán, por la vía más violenta, en conocimiento de ella, cualquier movimiento de tropas, aun cuando se opere dentro de la misma Zona.

Art. 1011. Al Comandante Militar, Jefe de la Zona ó de las Armas, le está encomendada la custodia y seguridad de los depósitos

de guerra, almacenes, puestos fortificados y demás puntos militares, comprendidos en el territorio de su mando, por cuya razón no podrá separarse de su demarcación sin permiso de la Superioridad. Cuidará bajo su más estrecha responsabilidad, de que sus subalternos cumplan estrictamente los deberes que esta Ordenanza les impone y será responsable de la disciplina é instrucción de las tropas de su mando y de que el servicio se haga con toda exactitud.

Art. 1012. Cuidarán también de la conservación, orden y seguridad de las Prisiones militares, sujetando á los presos á un Reglamento interior, que se fijará en lugares visibles y en la oficina del Comandante del puesto.

Art. 1013. Prestarán auxilio de fuerza armada á las autoridades y demás funcionarios federales y á los Gobernadores de los Estados, Jefes ó Prefectos Políticos de los Distritos, Partidos ó Cantones, consultando previamente, por la vía más violenta, á la Secretaría de Guerra. En casos urgentes, prestarán el auxilio, dando cuenta inmediatamente á la misma Secretaría.

En ningún caso, ni por motivo alguno, quedará la fuerza destinada á este servicio á las órdenes de la autoridad civil, sino que permanecerá exclusivamente á las de la militar de que se trate, la cual será responsable, conforme á esta Ordenanza, de los cargos á que su conducta diere lugar, debiendo, por lo

tanto, limitar su intervención á cooperar con la civil para guardar el orden.

Art. 1014. Concederán los permisos que les sean solicitados para que los Jefes y Oficiales, residentes en territorio de su mando, puedan expedir certificados á militares que hubieren estado á sus órdenes; pero si el Jefe que hubiere de certificar, fuere de superior categoría al Comandante de las Armas, el permiso lo solicitará el interesado de la Secretaría de Guerra.

Art. 1015. Fuera de la Capital de la República, nombrarán á los Jefes que hayan de intervenir la revista de Administración y avisarán á la Oficina de Hacienda respectiva, señalando el día, hora y lugar en que debe verificarse el acto.

El interventor nombrado será siempre de igual ó superior categoría al del Cuerpo que pase la revista; pero si esto no fuere dable, por falta de Jefes que reúnan las condiciones, no tendrá obligación de estar presente el superior, al acto de la revista.

Art. 1016. Expedirán pasaportes á los Jefes, Oficiales ó individuos de tropa que deban salir de la plaza, ya sea para asuntos del servicio ó particulares, y en los puertos, á todos los ciudadanos que lo soliciten, para salir de la República.

Art. 1017. Por ningún motivo tomarán participación en cuestiones locales, ya sean políticas ó administrativas, del Estado á que pertenezca el territorio de su mando. Conser-

varán una completa neutralidad en todos los asuntos que no sean militares; pero cuando surja algún disturbio, acuartelarán á las tropas, poniéndose en estado de defensa, y darán cuenta, en el acto, á la Secretaría de Guerra.

Art. 1018. Si llegare á trastornarse el orden público contra la Federación ó contra las demás autoridades constituídas, tomarán las providencias necesarias para restablecerlo, dando cuenta desde luego á la Secretaría de Guerra y poniendo á los delincuentes, que sean aprehendidos, á disposición de la autoridad competente.

Art. 1019. Cuando en el caso de que habla el artículo anterior, se hallare en la plaza un Jefe de mayor categoría, con mando de tropas, éste será el que dirija las operaciones.

Art. 1020. Todos los Jefes y Oficiales que sean de igual ó menor graduación que la del Comandante Militar del lugar donde resida el Ejecutivo, se le presentarán poniéndose á sus órdenes; pero si fueren de mayor categoría, lo harán al Secretario de Guerra y Marina.

Art. 1021. Los Comandantes Militares, Jefes de Zona y de las Armas, expedirán las órdenes que los Jefes de fuerzas les pidan, para que se admitan, en las prisiones militares, á los Oficiales que se hayan hecho acreedores á este castigo.

Art. 1022. Darán las guardias ó retenes que los empleados de Hacienda de la Federación les pidan por escrito, para la seguridad de los caudales públicos, no debiendo retirar

dichas fuerzas hasta que los mismos empleados les avisen no ser ya necesarias.

Art. 1023. Se comunicarán directamente con la Secretaría de Guerra, para todos los asuntos del servicio, con excepción de los casos en que sean puestos á las órdenes del General en Jefe de un Cuerpo de Ejército ú otra autoridad militar, nombrada también por la misma Secretaría, pues entonces se dirigirán por su conducto, para dar cuenta de los movimientos de tropas.

Art. 1024. Harán que los Jefes de los Cuerpos, de todas armas y establecimientos militares de su dependencia, les entreguen mensualmente, después de la revista de Administración, los documentos y noticias indispensables para conocer el número de fuerza, sus destinos y existencia de armamento y municiones, con cuyos datos se formará una noticia general, para remitirla á la Secretaría de Guerra, en los primeros ocho días de cada mes, sin perjuicio de dar, por la vía más violenta, el día primero de cada mes, una noticia del número de Jefes, Oficiales y tropa que se encuentren en los diferentes puntos del territorio de su dependencia.

Art. 1025. En la plaza donde resida el Poder Ejecutivo, los Parques Generales, Almacenes del Ejército y Establecimientos de construcción, dependerán directamente de la Secretaría de Guerra y á ella rendirán los Jefes respectivos, los documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 1026. Señalarán la hora en que los Jefes de los Cuerpos deban presentarse á darles parte de las novedades ocurridas desde el día anterior y recibir las instrucciones que hayan de comunicárseles.

Art. 1027. Visitarán, con frecuencia, los Hospitales militares, para informarse de si los enfermos están bien atendidos y reciben la parte de los haberes que les corresponden.

Art. 1028. Los Comandantes Militares, Jefes de Zona y de las Armas, harán, cada cuatro meses, una visita general á las prisiones, acompañados de los Jueces instructores, con objeto de conocer el estado de las causas en giro y las necesidades de los presos, á las que proveerán en justicia.

Art. 1029. Las autoridades militares de quienes dependan las plazas fronterizas y puertos de mar, expedirán los permisos que soliciten los particulares, para la importación é internación de armas y municiones, prévia la autorización de la Secretaría de Guerra, en cada caso.

Art. 1030. Los Comandantes Militares tendrán un Secretario; éste llevará los libros y registros necesarios para el despacho de los negocios con la debida clasificación; pero no podrán decretar en ninguna causa, ni dar orden por sí, poner el "Cúmplase" á patentes ni el "Usese" á las licencias. El Comandante Militar de México, en la Orden General del día, designará los Ordenanzas portapliegos que deben hacer el servicio en la Presiden-

cia, en la Secretaría de Guerra, Comandancia Militar y oficinas dependientes del Ramo de Guerra.

Art. 1031. Los Comandantes Militares, Jefes de Zona y de las Armas, visitarán á los Generales que arriben á la Plaza, siempre que éstos sean de mayor categoría.

Art. 1032. No establecerán ni tolerarán comercio alguno en los cuarteles ó puestos en que haya tropas de su mando, y en especialidad la venta, cambio ú obsequio de bebidas ó substancias embriagantes; entendido de que se exigirá á los infractores las responsabilidades legales consiguientes.

No debe entenderse que por dicha prescripción se prohíbe la venta de alimentos en los lugares expresados, á las horas reglamentarias y por personas extrañas al Ejército que lo soliciten; en el concepto de que los Jefes y Oficiales respectivos, tendrán especial cuidado y serán responsables por sus actos ú omisiones, de que determinado ó determinados vendedores disfruten de franquicias que pudieran constituir, de hecho, monopolios en perjuicio de otros.

Art. 1033. Dispondrán por conducto del Mayor de Ordenes de la Plaza ó Jefe de Estado Mayor, en su caso, el servicio ordinario ó extraordinario, de la guarnición, á fin de que se consigne en el Detall respectivo.

Art. 1034. Por el mismo conducto darán la seña y contraseña que deben servir como un medio secreto, de inteligencia, entre las tro-

pas de la guarnición y para que se den á conocer los Jefes y Oficiales de servicio.

Art. 1035. Los Comandantes Militares, Jefes de Zona y de las Armas, proporcionarán alojamiento á todas las fuerzas que llegaren á la Plaza, debiéndose enviar con oportunidad, un Ayudante, al encuentro de ellas, para que comunique á los Jefes las instrucciones convenientes. Cuando fuere necesario ocupar edificios de propiedad particular, vigilará que los Jefes celebren con los propietarios los contratos de arrendamiento respectivos, conforme á las prevenciones de esta Ordenanza.

Art. 1036. El Comandante Militar del lugar donde resida el Secretario de Guerra, hará á este funcionario la presentación de los Jefes y Oficiales pertenecientes á las fuerzas que hayan ingresado á la guarnición.

Art. 1037. Los Comandantes Militares, Jefes de Zona y de las Armas, cuidarán de que los cuarteles y demás edificios militares que haya en el lugar de su mando, estén á cargo de un conserje, cuyo nombramiento hará la Secretaría de Guerra. Estos conserjes estarán bajo la dependencia del Mayor de Ordenes.

Art. 1038. Cuando una guarnición cubra varios puestos de la Plaza, se determinará, por el Comandante de las Armas, cuál haya de considerarse como guardia principal.

Art. 1039. Los Jefes de Zona, Comandantes Militares y Jefes de las Armas, remitirán cada cuatro meses, á la Secretaría de Guerra,

las hojas de aptitud, instrucción y concepto de los Jefes de Cuerpo que estuvieren á sus órdenes, la del Jefe del Estado Mayor, Consejo de Guerra, etc., verificándolo, por separado, para cada uno de ellos.

TITULO II.

Del Mayor de Ordenes de la Plaza.

Art. 1040. En todas las Plazas en que estuvieren de guarnición tropas federales y no hubiere Jefe de Estado Mayor, se nombrará un Mayor de Ordenes que dependerá del Comandante de las Armas y estará encargado del Detall del servicio.

Art. 1041. El Mayor de Ordenes, á nombre del Comandante Militar, podrá disponer de las fuerzas de la guarnición, para cualquier asunto del servicio; pero no intervendrá en el gobierno económico de los Batallones y Regimientos.

Art. 1042. Arreglará el servicio de manera que los Jefes, Oficiales y cuerpos de la guarnición, lo hagan por riguroso turno y de que á estos últimos se les nombre conforme al efectivo de su fuerza, procurando, además, que cada guardia se cubra con individuos de un solo Batallón ó Regimiento.

Art. 1043. A las tropas incorporadas nuevamente á una guarnición, sólo en caso urgente se les nombrará servicio de Plaza, antes de que cumplan cuatro días de descanso.

Art. 1044. La fuerza que se nombre para cubrir un puesto, se determinará por el número de centinelas, contándose á razón de cuatro hombres por cada uno de los que deban apostarse.

Art. 1045. Los destacamentos que hayan de permanecer en tal servicio más de veinticuatro horas, tendrán la fuerza necesaria para dos turnos de relevo, y para cuatro, los que hubieren de permanecer más de cuatro días.

Art. 1046. Las guardias de Plaza se relevarán cada veinticuatro horas y los destacamentos dependientes de la misma Plaza, no durarán más de ocho días. Tendrán la fuerza necesaria para cuatro turnos de relevo, á menos que las circunstancias del servicio, demanden que permanezcan más tiempo.

Art. 1047. Por lo general, los destacamentos y demás servicios, se compondrán de fracciones constituídas, tales como un Batallón, una Compañía, una Sección, un Pelotón ó una Escuadra, con sus Jefes naturales.

Art. 1048. El Mayor de Ordenes dará instrucciones, por escrito, á todo comandante de destacamento, dependiente de la Plaza, sobre los puntos esenciales á que debe sujetar su servicio.

Art. 1049. Al nombrarse un destacamento para la vigilancia de un puesto, deberá te-

nerse en cuenta la importancia del servicio que se encomiende y la mayor ó menor fatiga que éste requiera, á fin de que, la dotación de clases sea la suficiente para su desempeño, aunque en algunos casos tenga que aumentarse el número reglamentario.

Art. 1050. El Mayor de Ordenes deberá tener presente, para nombrar el servicio á los cuerpos, que ha de considerársele como cumplido á toda fuerza que lo haya desempeñado seis horas, en el día, ó cuatro en la noche.

Art. 1051. Recibirá del Comandante de las Armas, la seña y contraseña que deban regir en la Plaza, así como las prescripciones para la Orden General, y las comunicará á la guarnición, á la hora que estuviere prevenido, á cuyo efecto mandará dar el toque respectivo.

Art. 1052. Una vez reunidos los Ayudantes que hayan de recibir la Orden, se comunicará ésta por uno de los Oficiales de Ordenes de la Mayoría, situándose, con anticipación, dos centinelas en el lugar conveniente, para impedir que se acerquen personas extrañas. Al concluir este acto, se firmará por los Ayudantes el libro respectivo, y el Mayor de Ordenes les entregará, personalmente, la seña y contraseña, en papeleta cerrada.

Art. 1053. Al Jefe de día, puestos de Plaza y destacamentos, se les enviará la seña por conducto de un Ayudante de la Mayoría.

Art. 1054. El Mayor de Ordenes del lugar donde residan el Presidente de la República y el Secretario de Guerra, enviará á estos fun-

cionarios, por conducto de un Ayudante y en pliego cerrado, la seña y contraseña y la Orden General del día.

Art. 1055. A los Generales de División, aun cuando estén retirados, se les comunicará por los Mayores de Plaza, la Orden General, omitiendo la seña y contraseña.

Art. 1056. La orden general llevará el encabezado siguiente:

“Orden General de la plaza de..... tal á tal fecha, de tal mes y año.” En seguida se asentarán los nombres de los Jefes y Oficiales de servicio y de Imaginaria, en la plaza, en el orden siguiente:

Jefe de día y Oficiales de vigilancia.

Ayudante de guardia en la Comandancia Militar.

Ayudante de guardia en la Mayoría.

Médico de guardia en el Hospital Militar.

Juez instructor en turno.

Capitán de hospital, designando el Cuerpo que deba darlo.

A continuación se expresarán los Cuerpos que deban cubrir el servicio, especificando la fuerza de cada puesto, así como la de la escolta para el Jefe de día y las demás que fueren necesarias. Por último, se harán constar las circulares de la Secretaría de Guerra, disposiciones del Comandante Militar, citas para Consejos de Guerra, ascensos, alta y baja de Generales, Jefes y Oficiales. y en general todo aquello de que deber tener conocimiento la guarnición.

Art. 1057. Diariamente dará parte, por escrito, al Comandante Militar, de las novedades que hubieren ocurrido durante las veinticuatro horas anteriores, en las guardias de la plaza, retenes y destacamentos.

Art. 1058. Vigilará por sí ó por medio de sus Ayudantes, que en todas las guardias de prevención y de plaza, el servicio se haga con total arreglo á esta Ordenanza y demás disposiciones que hubiere mandado observar, y estas últimas se conservarán, en cada puesto, escritas y firmadas por el mismo Mayor.

Art. 1059. Tendrá facultad para arrestar á cualquier Oficial, por faltas que cometa en el servicio de plaza, dando cuenta al Comandante de las Armas, para que éste determine el tiempo que haya de durar el castigo.

Art. 1060. El Mayor, previo el permiso del Comandante de las Armas, fijará por la Orden General, el vestuario que, según la estación, debe usar la tropa que éntre de servicio.

Art. 1061. Tendrá el inventario de cada uno de los cuarteles pertenecientes al Gobierno Federal, con los enseres y muebles que en ellos hubiere, y por medio de dichos documentos, se hará la entrega y recepción de ellos. Cuando al recibirlos, notare alguna falta ó deterioro, averiguará inmediatamente la causa que lo hubiere originado y dará cuenta al Comandante de las Armas.

Art. 1062. La oficina en que se lleve el Detall de la guarnición, se denominará Mayoría de Ordenes y se reglamentará de la manera

más conveniente para las labores que en ella deban desempeñarse, estableciéndose las secciones que fueren necesarias.

Art. 1063. El Mayor de Ordenes recibirá, de la Pagaduría respectiva, las cantidades necesarias para la compra de libros, gastos de escritorio de su oficina y para el alumbrado y combustible que haya de darse á cada puesto de plaza.

Art. 1064. Los libros que en dicha oficina deberán llevarse, son los siguientes:

I. Uno para copiar los partes diarios de los Comandantes de guardias, retenes y destacamentos.

II. Uno para asentar en números la fuerza de cada Cuerpo ó fracción y anotar el alta y baja que ocurra diariamente.

III. Uno para anotar la entrada y salida del Hospital.

IV. Uno de fatiga, para anotar la que hiere cada Cuerpo.

V. Uno para asentar las órdenes generales de la plaza.

VI. Uno para llevar el alta y baja de armamento y municiones.

Art. 1065. Se tendrán, además, en la Mayoría de Ordenes, una relación por antigüedad, de los Jefes y Oficiales de la guarnición y las carpetas necesarias para coleccionar los estados, partes y demás documentos que deben conservarse.

Art. 1066. Pedirá á los Mayores de los

Batallones y Regimientos todos los documentos que fueren necesarios para arreglar el Detall del servicio.

TITULO III.

Del Jefe de día.

Art. 1067. Para que las guardias y demás puestos de una plaza, estén bajo la vigilancia inmediata de un superior, se nombrará diariamente un Jefe que durará en este servicio, desde que se despida la Parada, hasta el toque de asamblea del día siguiente.

Art. 1068. Harán este servicio los Jefes de la guarnición, desde el Coronel hasta el Mayor inclusive, que estuvieren sirviendo en filas.

Art. 1069. Al toque de asamblea estará el Jefe de día en el lugar designado para la formación de la Parada y después de recibir del Ayudante de la plaza el parte de estar reunidas las fuerzas que deben cubrir el servicio, les pasará revista de armamento y municiones y las despedirá con las voces de: Guardias, firmes. Flanco derecho doblando. Derecha; y cuando lo hubieren ejecutado: Guardias, á sus destinos, marchen; á cuya última voz se emprenderá la marcha á compás de la Banda que asista á ese acto.

Art. 1070. Después de que se retiren las

guardias, pasará el Jefe de día á dar parte al Comandante Militar, de las faltas que hubiere notado al revistar la Parada, para que providencie su remedio y para recibir sus órdenes.

Art. 1071. El Jefe de día dependerá directamente del Comandante de las Armas; pero en el lugar en que resida el Ejecutivo de la Unión, tomará órdenes del Secretario de Guerra cuando este funcionario lo previniere así.

Art. 1072. Visitará por lo menos una vez en el día y dos en la noche, las guardias y destacamentos que hubiere dentro del recinto de la plaza, para inspeccionarlas, si lo creyere conveniente, y para asegurarse de que el servicio se hace con toda exactitud, y al retirarse de cada puesto indicará, al Comandante del lugar, dónde se le puede encontrar, para que se le comunique alguna novedad que pudiere ocurrir.

Art. 1073. El Jefe de día no deberá reformar las instrucciones que tuvieren los Comandantes de las Guardias de Prevención, relativas á su servicio especial.

Art. 1074. Tendrá facultad de arrestar en la guardia principal ó en un cuartel, al Oficial que cometiere faltas en el servicio, dando cuenta de su providencia al Comandante de las Armas; pero si la falta fuere de las previstas en el Código de Justicia Militar, el parte lo dará inmediatamente, por escrito, para que se proceda á lo que haya lugar.

Art. 1075. No intervendrá en los actos de policía civil; pero en casos muy urgentes, pres-

tará auxilio á ésta ó á las autoridades que lo soliciten, dando, inmediatamente, parte al superior respectivo.

Art. 1076. El Jefe de día dispondrá de las guardias para restablecer el orden, si llegare á alterarse, y si fuere necesario mayor número de fuerza, lo participará al Comandante de las Armas, para que se providencie lo conveniente.

Art. 1077. El Jefe de día mandará las tropas que asistan á la ejecución de la pena de muerte de un reo militar.

Art. 1078. El Jefe de día, al terminar su facción, dará parte por escrito al Comandante de las Armas, de las novedades que hubieren ocurrido en los puestos de la plaza.

Art. 1079. Cuando, además del Jefe de día se nombren Capitanes de vigilancia, éstos recibirán órdenes del primero, para todo lo relativo á su servicio, en el concepto de que no visitarán los puestos que no estuvieren mandados por Oficiales de mayor empleo, si no es para comunicar alguna orden del Jefe de día.

Art. 1080. Cuando en una guarnición no hubiere Jefes que hagan el servicio á que se refiere este Título, se nombrarán uno ó más Oficiales de vigilancia, los cuales deberán ser de igual ó superior categoría á la de aquéllos que cubran los puestos de la plaza.

Art. 1081. Los Oficiales de vigilancia á que se refiere el artículo anterior, la ejercerán conforme á las instrucciones que deben recibir del Mayor de Ordenes, y en casos extraordinarios ocurrirán á él, para que dicte las providencias que fueren necesarias.

TITULO IV.

De la parada.

Art. 1082. Se da el nombre de parada, á la reunión de las tropas nombradas para hacer el servicio de guardias de prevención y de plaza. Tiene por objeto que dichas fuerzas sean revistadas por el Jefe de día y que éste sea reconocido por ellas.

Art. 1083. En el punto designado por el Comandante de las Armas, se reunirá la parada, inmediatamente después del toque de Asamblea, que se dará en la puerta del cuartel de cada Batallón ó Regimiento á la hora fijada por la Mayoría de Ordenes, y que será á las siete de la mañana desde el día primero de abril hasta el día primero de octubre, y á las ocho, en los demás meses del año, tratándose del servicio de guarnición en tiempo de paz.

Art. 1084. La Banda que éntre de servicio, se situará con toda oportunidad en el punto en que deban reunirse las guardias. Romperá el toque de Asamblea á la hora fijada y por el tiempo señalado para los toques en general; pero permanecerá en dicho lugar hasta que el Jefe de día haya despedido la parada, y se retirará luego á su cuartel.

Art. 1085. Las guardias de plaza que provea sólo un Batallón ó Regimiento, marcharán unidas á la parada, á las órdenes del Oficial de mayor graduación ó del más antiguo en igualdad de empleos.

Art. 1086. Un Ayudante de la Mayoría de Ordenes dará la colocación que corresponda á las guardias, según el número de los Cuerpos á que pertenezcan, en el orden siguiente: Zapadores, Artillería, Infantería y Caballería.

Art. 1087. Con la anticipación debida, el Mayor de Ordenes recibirá, de los Ayudantes de los Cuerpos, los estados de parada, que rectificará al pasarse la revista del personal que debe estar presente, conforme á lo mandado, en la Orden de la Plaza, y formará el estado general para que sea entregado al Jefe de día.

Art. 1088. Luego que todas las guardias estuvieren reunidas, el Ayudante que les haya dado colocación, lo participará al Jefe de día y le acompañará mientras practica la revista de armamento y municiones.

Art. 1089. Cada Comandante de guardia, al principiar la revista de la suya, pondrá en conocimiento del Jefe de día, el puesto que va á cubrir y la fuerza que tiene á sus órdenes y le acompañará durante la inspección de su tropa.

Art. 1090. Despedidas las guardias por el Jefe de día, se retirarán á sus destinos marchando á la sordina, pues sólo la banda del Cuerpo que cubre el servicio y que estará situada al frente de la línea, será la que toque

la marcha redoblada, hasta que el mismo Jefe ordene la suspensión de dicho toque.

Art. 1091. Cuando el Jefe de día, al pasar la revista de las fuerzas que éntren de servicio, notare que algún individuo no está en aptitud de desempeñarlo, pedirá al Mayor de Ordenes que sea relevado inmediatamente.

Art. 1092. Las guardias de honor no concurrirán á la parada, ni serán visitadas por el Jefe de día.

TITULO V.

Del servicio de guardias y destacamentos.

Art. 1093. Cuando una guardia marche á relevar á otra, su comandante, á cincuenta metros del puesto, mandará terciar las armas y tocar la marcha redoblada.

Art. 1094. Al aproximarse la guardia entrante, la saliente, con la debida anticipación, tomará las armas, saldrá á formar á la derecha del puesto y se tocará la marcha redoblada hasta que la otra guardia haya ocupado la izquierda. En seguida, ambas guardias, que habrán permanecido con las armas terciadas, descansarán á la voz de sus respectivos comandantes, quienes, saliendo luego de las filas, se saludarán con la espada y ordenarán á los Sargentos y Cabos que procedan á la entrega y recepción del puesto.

Si los Comandantes de dichas guardias fue-

ren de la clase de tropa, permanecerán con sus armas terciadas, saliendo sólo de la formación al dar las órdenes correspondientes para la entrega y recepción; pero si el uno fuere oficial y el otro de la clase de tropa, aquél suprimirá el saludo y el inferior, con su arma terciada, le pedirá el permiso para ordenar la recepción ó entrega del puesto.

Art. 1095. El Comandante de la guardia saliente, comunicará, al que lo releve, todas las órdenes que tuviere, explicándole cuáles es el objeto principal de la guardia. Le dirá el número de centinelas que se hallen apostados y consignas que se les haya dado. Pondrá en su conocimiento las observaciones que hubiere hecho sobre las avenidas y comunicaciones que se liguen con el puesto y todo aquello que creyere conveniente para facilitar, al entrante, el buen desempeño de su servicio.

Art. 1096. Si hubiere presos, los entregará por medio de la relación nominal á que se refiere el modelo número 51 y, por inventario los muebles y demás enseres. Si hubiere detenidos, también se formará relación nominal de ellos, y los documentos serán firmados por el que entrega y por el que recibe.

Art. 1097. Para el relevo de una guardia, que dependa de un superior se pedirá el permiso de éste y al terminar el acto del relevo, se le dará el parte correspondiente.

Art. 1098. Hecha la entrega del puesto, el Comandante de la guardia saliente, previo el permiso del superior que estuviere presente,

se retirará á su cuartel, haciendo tocar la marcha redoblada, cuyo toque cesará cuando hubiere avanzado cuarenta ó cincuenta pasos, continuando su marcha en la forma reglamentaria.

Art. 1099. Retirada la guardia saliente, el Comandante de la entrante conducirá la suya al puesto que debe ocupar, mandará que sean colocadas las armas en el lugar destinado y dispondrá que el segundo Comandante lea á la tropa la ley penal relativa á este servicio.

Art. 1100. El Comandante de una guardia, después de imponerse de las órdenes escritas que hubiere en el puesto, dará á los Sargentos y Cabos las explicaciones que juzgue necesarias para su ejecución.

Art. 1101. Luego que la guardia esté instalada, irá el Comandante con el Cabo de cuarto á visitar los centinelas, para conocer el lugar donde estén situados, imponerse de la consigna que hubiesen recibido y rectificarla, si fuere necesario.

Art. 1102. Cuidará de que todos los individuos de la guardia y muy particularmente los que estuvieren de centinelas, cumplan con sus obligaciones, debiendo redoblar la vigilancia durante la noche.

Art. 1103. El Comandante de una guardia tendrá cuidado de que, los soldados bisoños hagan su facción en los puntos más inmediatos al Cuerpo de guardia, para vigilarles directamente é instruirles en sus deberes.

Art. 1104. Por ningún motivo deberá el Comandante de una guardia separarse de su puesto, ni llevar á él cama ú otro objeto equivalente.

Art. 1105. Las guardias se relevarán cada veinticuatro horas, y durante este tiempo, ningún individuo de los que forman parte de ellas podrá separarse del puesto, si no es para conducir algún parte que importe transmitir al Superior.

Art. 1106. Todo Comandante de guardia prestará auxilio á la policía, siempre que lo solicite, para la aprehensión de los delincuentes; pero en ningún caso irá personalmente, ni mandará más de un tercio de su fuerza, para no debilitar su puesto.

Art. 1107. Recibirá detenidos á los individuos que le sean entregados por los agentes de policía, siempre que éstos le hagan constar el carácter público de que están investidos, y en el parte, que por escrito deberán dar á la plaza, expresará el nombre y clase de dichos agentes.

Art. 1108. Todo Comandante de guardia, con excepción de las de honor, tendrá obligación de recibir, en calidad de arrestados, á los Oficiales que se presenten de orden de los superiores, como Jefes de Estado Mayor, Mayores de Ordenes y Jefes de día, etc., etc., y como detenidos al Oficial, Sargento, Cabo ó soldado que fueren remitidos ó entregados por sus superiores respectivos; en el concepto de que los Sargentos y Cabos están obligados á de-

jar consignado por escrito, el motivo de su providencia. De aquellas novedades, esto es, de los Oficiales arrestados, se dará parte inmediatamente al Mayor de Plaza y al superior que impuso el arresto, expresando la hora en que el arrestado se le presentare.

Art. 1109. Los militares detenidos en un puesto de guardia, serán remitidos inmediatamente á la guardia principal, excepto en el caso de que, porencontrarse en estado de embriaguez, no pudieren ir por su pie.

Art. 1110. Todo Oficial arrestado, entregará sus armas al Comandante de la guardia.

Art. 1111. Siempre que una guardia tuviera que dar escolta para conducción de presos, procesados ó detenidos, se observarán las prevenciones siguientes:

1^ª El Comandante de la guardia entregará, personalmente, al de la escolta, los individuos que deba conducir.

2^ª El número de soldados de la escolta será, por regla general, doble del de los individuos que conduce.

3^ª La escolta marchará llevando á los individuos encomendados á su vigilancia, con las precauciones necesarias para su segura custodia, llevando las armas terciadas del lado exterior.

4^ª No hará alto en su trayecto, ni permitirá que se detengan, ni comuniquen, con persona alguna.

5^ª No se dejará cortar por los transeuntes

y evitará los lugares donde haya mucho movimiento.

6^ª El Jefe de la escolta tomará la colocación más conveniente para ejercer una vigilancia eficaz sobre ella.

Art. 1112. El Jefe de una escolta es el responsable de la custodia de los individuos que lleve en calidad de presos, y será sometido al Tribunal competente si alguno de ellos llegare á evadirse.

Art. 1113. En caso de evasión de alguno de los individuos confiados á su custodia, el Jefe de la escolta dará inmediatamente parte, por escrito, al Comandante de la guardia de que dependa, y éste la dará en el acto á la Mayoría de Ordenes, especificando todas las circunstancias que se refieren al hecho.

Art. 1114. El Comandante de una escolta que conduzca individuos en calidad de presos, así como todos los que forman aquélla, ya sea que procedan, ó no, de una guardia, serán considerados, en caso de un delito por comisión ó por omisión en el cumplimiento de su deber, como los que desempeñen el servicio de guardia, é incurrirán, por consiguiente, en las penas que se señalan en el Código de Justicia Militar, para los que funcionen con tal carácter, al cometer un delito ó falta.

Art. 1115. El Comandante de una guardia, en caso de oír tiros, ver incendio, señal de alarma ó cualquier alboroto, la pondrá inmediatamente sobre las armas. Si hubiere barrera ó puerta, la cerrará y tomando las de-

más precauciones que juzgue conducentes á la seguridad de la misma guardia y al cumplimiento de su consigna, sin perder instante dará aviso á la plaza de lo ocurrido, y remitirá en seguida parte por escrito. Si la guardia fuere de Prevención, dará aviso al Capitán de cuartel al mismo tiempo que á la plaza.

Art. 1116. El Comandante de una guardia, en caso de alarma, pondrá su tropa sobre las armas. No permitirá que á inmediaciones de su puesto se formen grupos y se defenderá, hasta el último trance, si llegare á ser atacado.

Art. 1117. Toda guardia por cuya inmediación pasare tropa formada ó pelotón de gente, formará en su puesto con las armas terciadas.

Art. 1118. Las guardias corresponderán al toque de marcha dado por las tropas que pasaren cerca de su puesto.

Art. 1119. El Comandante de una guardia hará, personalmente, entrega del puesto, al que haya sido nombrado para relevarlo, aun cuando este último fuere de inferior categoría.

Art. 1120. Si por cualquiera circunstancia se mandare relevar una guardia, antes de la hora fijada para ello, el Comandante no entregará el puesto sin orden del Mayor de Plaza.

Art. 1121. Los Comandantes de Guardias de Plaza, inmediatamente después del toque de diana, darán parte por escrito, al Jefe de día, Mayor de Ordenes y al Jefe del Detall de su Cuerpo, de las novedades que hubieren ocu-

rrido, acompañando al del segundo, las relaciones de presos y detenidos, si los hubiere, é inventario del menaje con que recibieron el puesto.

Art. 1122. Los Comandantes de guardia pasarán revista de aseo, así como de armamento y municiones á la fuerza que esté á sus órdenes, después de remitir los partes á que se refiere el artículo anterior.

Art. 1123. A los Generales de día, siempre que visiten una guardia, se les harán los honores que corresponden á su empleo, si la visita fuere durante el día; pero esto será sólo la primera vez, pues en las demás visitas que hicieron, sólo se les dará parte de las novedades. A los Jefes de día, en el mismo caso, se les formará la guardia con las armas terciadas, la primera vez, y en las demás visitas sólo se les dará parte.

Art. 1124. El comandante de la guardia de honor del Presidente de la República, tomará órdenes del Jefe de su Estado Mayor, así como su permiso para entregar ó recibir el puesto. Las demás guardias de honor, tomarán órdenes de las personas á quienes dicha guardia se diere.

Art. 1125. Las guardias de honor sólo darán parte por escrito, al Mayor de Ordenes de la Plaza.

Art. 1126. La guardia de honor que tuviere Bandera, hará á ésta los honores correspondientes, siempre que hubiere de colocarla

en el armero y los hará también al tomarla de él, si no fuere preciso formar violentamente.

Art. 1127. Si el relevo de una guardia de honor se hiciere con tropa del mismo Cuerpo, la Bandera se entregará á la guardia entrante con los honores correspondientes, después de que se haya recibido del puesto.

Art. 1128. Las guardias harán honores á las personas á quienes corresponda, conforme á lo dispuesto en el Título XI, Tratado III.

Art. 1129. Llámase "Ronda," en general, el servicio de vigilancia, que se establece, tanto en guarnición, como en campaña, ya para visitar los diversos puestos establecidos ó para vigilar el interior de un cuartel, campamento ó sus inmediaciones.

Art. 1130. Si el servicio de visitar los puestos se encomienda por la plaza á un General ó Jefe, éstos serán considerados y recibidos en las guardias, como "Ronda Mayor." Si el mismo servicio es desempeñado por Oficiales, éstos se considerarán como "Ronda Ordinaria."

Art. 1131. Cuando el servicio de vigilancia interior ó á inmediaciones de un cuartel ó campamento fuese encomendado, económicamente, por el Jefe respectivo, á Oficiales ó individuos de tropa, se llamará servicio de "Rondas."

Art. 1132. Cuando el General ó Jefe de día visite las guardias, por la noche, será recibido

por ellas, como "Ronda Mayor," según queda explicado.

Art. 1133. Siempre que en una guardia se presentare "Ronda Mayor" se observarán, para recibirla, las prevenciones siguientes: El Comandante de la guardia la pondrá sobre las armas, nombrará al Sargento ó Cabo que haya de hacer el reconocimiento á que se refieren los artículos 237 y 238, y al tener aviso que viene bien, saldrá á encontrar á la "Ronda Mayor" que avanzará sin su comitiva y después de recibir de ella la Seña, le dará en voz baja la Contraseña, franqueándole, en seguida, la entrada al puesto.

Art. 1134. Serán recibidos como "Ronda Mayor" por todas las tropas del Ejército, el Presidente de la República y el Secretario de Guerra; por las fuerzas que estuvieren á sus órdenes, el General en Jefe de un Cuerpo de Ejército, División ó Brigada, los Jefes de sus respectivos Estados Mayores, y Jefes de Zona, Comandantes Militares, Jefes de las Armas y Mayor de Ordenes. Por las Guardias de Prevención, serán recibidos, en la misma forma, los Coroneles y demás Jefes de sus respectivos Cuerpos.

Art. 1135. Toda "Ronda Mayor" tendrá facultades para inspeccionar las guardias que visite y los Comandantes de ellas deberán darles los informes que les pidiere, relativos al puesto.

Art. 1136. Deberán considerarse como "Ronda ordinaria" los Capitanes de vigilan-

cia y las "Patrullas." A los primeros se les recibirá con las mismas formalidades que al Jefe de día, pero sin formar la guardia; á las segundas no se les rendirá la Contraseña. Una vez reconocidas, se les dejará continuar su marcha, después de firmar la relación, si tuvieren que hacerlo. Si dichas "Patrullas" fueren de policía, sólo se les hará rendir su Contraseña particular.

Art. 1137. La fuerza destinada para el cuidado, vigilancia y seguridad de un puesto dependiente de una plaza y con duración de más de veinticuatro horas, se llamará destacamento, y el Comandante de él establecerá el servicio de guardia, según los turnos que se les hayan nombrado en atención al tiempo que dure dicho servicio.

Art. 1138. Los individuos que entren de guardia en un destacamento, quedarán sujetos á todas las prescripciones que en esta Ordenanza y en el Código de Justicia Militar se señalan para los que desempeñen tal servicio, y los que no estuvieren en él no serán considerados como tropa de descanso, sino en funciones de un servicio de armas, como lo está la Imaginaria de una Guardia de Prevención.

Art. 1139. Los Jefes de los destacamentos que dependan de una Plaza, observarán las prevenciones contenidas en este Título, además de las instrucciones especiales comunicadas por el Mayor de Ordenes.

Art. 1140. Todo servicio nombrado para ocupar un puesto, principiará desde que se to-

me posesión de él y se considerará terminado, al desocuparlo, ya sea porque se le relevó ó se le dé orden de retirarse. En cuanto á guardias de honor, el servicio comienza desde que reciban la Bandera y termina hasta que la entreguen.

Art. 1141. Los destacamentos que deban ser visitados por el Jefe de día, en virtud de orden superior, recibirán de la Plaza la Señal y Contraseña.

TITULO VI.

De las patrullas y retenes.

Art. 1142. Llámase "Patrulla" al grupo de soldados armados que, en corto número y á las órdenes de un Oficial ó clase de tropa, recorre algún paraje para evitar desórdenes, vigilar los puestos, evitar las sorpresas del enemigo y para otros servicios de observación, ya sea á inmediaciones de un cuartel ó campamento, á una distancia y lugar determinado, que señalará el superior que nombre dicho servicio.

Art. 1143. El Jefe de las Armas señalará la hora en que las "Patrullas" hayan de comenzar á hacer su servicio y los lugares que deban recorrer.